

ARTÍCULO 2.2.9.9.3.6. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO. El beneficiario constituirá una póliza anual de cumplimiento, equivalente al 10% del valor del incentivo, como garantía de conservación del ecosistema objeto del incentivo forestal, la cual será renovable cada año por todo el tiempo de duración del CIF de conservación, a favor de la autoridad ambiental competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) del numeral 6o del artículo [2.2.9.9.2.2](#) del presente capítulo, dicha póliza se hará efectiva en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas, la tala del bosque respectivo, o de presentación de información falsa para la obtención del incentivo.

(Decreto 900 de 1997, artículo 12)



ARTÍCULO 2.2.9.9.3.7. DISTRIBUCIÓN DE INCENTIVOS. El Conpes anualmente fijará la distribución de los recursos disponibles para otorgar el CIF de conservación.

(Decreto 900 de 1997, artículo 13)



ARTÍCULO 2.2.9.9.3.8. ORIGEN DE LOS RECURSOS. Los recursos del CIF de conservación serán los establecidos en el artículo 7o de la Ley 139 de 1994.

(Decreto 900 de 1997, artículo 14)

CAPÍTULO X.

TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al Título [IX](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.954 de 3 de agosto de 2016.

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.



ARTÍCULO 2.2.9.10.1.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo [42](#) de la Ley 99 de 1993, por la caza de la fauna silvestre nativa.

La fauna silvestre nativa comprende aquellas especies, subespecies taxonómicas, razas o variedades de animales silvestres cuya área natural de dispersión geográfica se extiende al territorio nacional o aguas jurisdiccionales, o forma parte de los mismos, incluidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, y que no se encuentran en el país como producto voluntario o involuntario de la actividad humana.

PARÁGRAFO. Los recursos pesqueros a los que hace referencia la Ley 13 de 1990, o la que la

modifique o sustituya, no son objeto del cobro de que trata el presente capítulo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al Título [IX](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.954 de 3 de agosto de 2016.



ARTÍCULO 2.2.9.10.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El presente capítulo se dirige a las autoridades ambientales competentes a que se refiere el artículo [2.2.9.10.1.3](#), y a las personas naturales o jurídicas que cacen la fauna silvestre nativa en el país, en adelante denominadas usuarios.

La tasa compensatoria en materia de caza científica incluye (i) los permisos de estudio con fines de investigación científica de que trata el artículo [2.2.1.5.1.1](#) y siguientes del presente decreto (caza científica con fines comerciales); (ii) los permisos de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial de que trata el artículo [2.2.2.8.1.1](#) y siguientes del presente decreto (caza científica no comercial); y, (iii) los permisos de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales de que trata el artículo [2.2.2.9.2.1](#) y siguientes del presente decreto (caza científica para estudios ambientales), o los que los modifiquen o sustituyan.

Las autoridades ambientales competentes deben examinar en cada caso concreto, si las autorizaciones en materia de caza o recolecta que se otorguen en materia de fauna silvestre, son susceptibles de afectar de manera directa y específica a comunidades étnicas, caso en el cual, se impondrá la realización del deber de la consulta previa.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al Título [IX](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.954 de 3 de agosto de 2016.



ARTÍCULO 2.2.9.10.1.3. SUJETO ACTIVO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Son competentes para cobrar y recaudar la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre reglamentada en el presente capítulo, las autoridades ambientales a que se refieren el numeral 13 del artículo [31](#) y el artículo [66](#) de la Ley 99 de 1993, el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, el numeral 9 del artículo 2o del Decreto Ley 3572 de 2011 y el artículo [124](#) de la Ley 1617 de 2013.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al Título [IX](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.954 de 3 de agosto de 2016.



ARTÍCULO 2.2.9.10.1.4. SUJETO PASIVO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Están obligados al pago de la tasa compensatoria todos los usuarios que cacen la fauna silvestre nativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [42](#) de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO. La tasa compensatoria será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que cacen la fauna silvestre nativa sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Así mismo, el cobro de la tasa compensatoria no implica bajo ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine.

Para el caso de las declaratorias de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Anla) o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al Título [IX](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.954 de 3 de agosto de 2016.

SECCIÓN 2.

CÁLCULO DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE.

ARTÍCULO 2.2.9.10.2.1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con el sistema y el método definidos por el artículo [42](#) de la Ley 99 de 1993, el cálculo de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre se desarrolla en las Secciones 3 y 4 del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al Título [IX](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.954 de 3 de agosto de 2016.



ARTÍCULO 2.2.9.10.2.2. TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos, está compuesta por el producto de la tarifa mínima base (TM) y el factor regional (FR), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos, de acuerdo con esta expresión:

$$TFS_i = TM \times FR_i$$

Donde:

TFS_i: es la tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para la especie i, expresada en pesos por espécimen o muestra.

TM: es la tarifa mínima base, de conformidad con lo establecido por el artículo [2.2.9.10.2.3](#), expresada en pesos por espécimen o muestra.

FR_i: es el factor regional determinado para cada especie i de conformidad con lo establecido por el artículo [2.2.9.10.2.4](#), adimensional.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente capítulo, un espécimen de la fauna silvestre es todo animal silvestre vivo o muerto, o cualquiera de sus productos, partes o derivados; y la muestra es la unidad de recolección o de caza de organismos solitarios o coloniales, que por su pequeño tamaño corporal (microscópico o con longitud corporal máxima de 3 cm, aproximadamente) y por la naturaleza del método de captura (no selectivo), no se considera el número de individuos a recolectar o cazar, por lo que solo aplica a ciertas especies de invertebrados.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al Título [IX](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.954 de 3 de agosto de 2016.



ARTÍCULO 2.2.9.10.2.3. TARIFA MÍNIMA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Teniendo en cuenta los costos de recuperación del recurso fauna silvestre como base para el cálculo de su depreciación, de acuerdo con las pautas y reglas establecidas por el artículo [42](#) de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá la resolución mediante la cual fijará la tarifa mínima base de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, la cual se ajustará anualmente.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al Título [IX](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.954 de 3 de agosto de 2016.



ARTÍCULO 2.2.9.10.2.4. FACTOR REGIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Es un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima base y representa los costos sociales y ambientales causados por la caza de fauna silvestre, como elementos estructurantes de su depreciación, de acuerdo con lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo [42](#) de la Ley 99 de 1993.

Este factor considera las condiciones biológicas del recurso y su hábitat, la presión antrópica ejercida sobre el mismo, aspectos socioeconómicos y el tipo de caza. El factor regional será calculado por la autoridad ambiental competente para cada una de las especies objeto de cobro, según el hábitat relacionado de la población animal, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$FR = (Cb + 4,5N) \times Tc \times Gt \times V$$

Donde:

FR: es el factor regional, adimensional.

Cb: es el Coeficiente biótico que toma valores entre 1 y 5, de conformidad con el numeral 1 del anexo del presente capítulo.

N: es la variable de nacionalidad que toma valor de 0 para usuarios nacionales y de 1 para extranjeros.

Tc: corresponde a la variable que indica el Tipo de caza, y toma valores entre 0,1 y 1,2 de conformidad con la tabla incluida en el numeral 2 del anexo del presente capítulo.

Gt: corresponde al Grupo trófico, y toma valores entre 0,08 y 1,0 de acuerdo con la tabla incluida en el numeral 3 del anexo del presente capítulo.

V: corresponde al Coeficiente de valoración, y toma valores entre 0,01 y 20 de conformidad con lo establecido en el artículo [2.2.9.10.2.7](#) del presente capítulo.

En los siguientes artículos se describen el Coeficiente biótico (Cb), el Grupo trófico (Gt) y el Coeficiente de valoración (V).

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al Título [IX](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.954 de 3 de agosto de 2016.



ARTÍCULO 2.2.9.10.2.5. COEFICIENTE BIÓTICO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Es el factor que integra tres elementos correspondientes a: estado de conservación de la especie, su presión por uso y el estado de conservación del hábitat de la población objeto de caza. Se determina con base en las categorías establecidas en el numeral 1 del anexo del presente capítulo, y de conformidad con lo siguiente:

1. Estado de conservación de la especie: Se determina a partir de las categorías definidas en la Resolución 192 de 2014 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la norma que la modifique o sustituya, y los Libros Rojos nacionales.

2. Presión por uso: Es un indicador del nivel de cacería ejercida sobre los especímenes de una determinada especie de fauna silvestre por los diferentes tipos de caza. Se determina de acuerdo con la información a nivel regional sobre los usos de la especie en estudios publicados como resultado de investigaciones, los registros oficiales de decomisos de los últimos tres años, y los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Cites).

3. Estado de conservación del hábitat: Se refiere a la valoración realizada por la autoridad ambiental competente de la cantidad y la calidad del hábitat disponible para las poblaciones de la(s) especie(s) objeto de caza. Se determina a nivel local, mediante el concepto de la autoridad ambiental competente a partir de la mejor información disponible a nivel cualitativo y/o cuantitativo. Para ello, deberán tenerse en cuenta estos elementos: i) que el hábitat sea el adecuado para la especie, lo cual debe determinarse a partir del conocimiento de los requerimientos de hábitat de la misma; ii) la pérdida de hábitat y su nivel de fragmentación, que evalúa su impacto sobre la mortalidad de los individuos una vez que estos migran de un parche de hábitat a otro; y iii) la capacidad de dispersión de la especie, teniendo en cuenta que si la especie tiene alta movilidad requiere una mayor cantidad de hábitat disponible.

PARÁGRAFO 1o. Para el caso de los permisos de recolección con fines de investigación científica no comercial y los permisos de estudio con fines de elaboración de estudios ambientales, el Coeficiente biótico (Cb) tomará un valor de uno (1).

PARÁGRAFO 2o. Para el caso en que no se cuente con la información sobre el lugar de procedencia de la(s) especie(s) en el respectivo proceso sancionatorio ambiental, la variable “Estado de conservación del hábitat” tomará el valor de “Pobrementemente conservado”.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al Título [IX](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.954 de 3 de agosto de 2016.



ARTÍCULO 2.2.9.10.2.6. GRUPO TRÓFICO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Esta variable hace referencia a la posición que un organismo de una especie ocupa en la red alimenticia, la cual está relacionada con la dieta o tipo de alimento que consume, y considera si este es invertebrado o vertebrado. El valor del Grupo trófico (Gt) se determina a partir de las categorías establecidas en el numeral 3 del anexo del presente capítulo.

PARÁGRAFO. Para el caso de los permisos de recolección con fines de investigación científica no comercial y los permisos de estudio con fines de elaboración de estudios ambientales, se utilizará para el Grupo trófico (Gt) un valor de 0,15 para los invertebrados y 0,8 para los vertebrados.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al Título [IX](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.954 de 3 de agosto de 2016.



ARTÍCULO 2.2.9.10.2.7. COEFICIENTE DE VALORACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Es el factor que categoriza las especies de fauna silvestre teniendo en cuenta el valor intrínseco, la importancia cultural y el valor de mercado. El coeficiente de valoración (V) tomará los siguientes valores según las siguientes categorías:

1. Especies carismáticas de gran porte: aquellas que por sus características atraen mayor interés de la sociedad en su conservación, generalmente se encuentran en conflicto con los humanos por pérdida y degradación de sus hábitats, y son de gran tamaño corporal. El valor de V es igual a 20.
2. Especies carismáticas de mediano porte: aquellas que por sus características atraen mayor interés de la sociedad en su conservación, generalmente se encuentran en conflicto con los humanos por pérdida y degradación de sus hábitats, y son de mediano tamaño corporal. El valor de V es igual a 10.
3. Especies con amplio uso consuntivo local y de alta importancia cultural. El valor de V varía entre 0,01 y es inferior a 1,0.
4. Demás especies. El valor de V es igual a 1,0.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá mediante resolución las especies de la fauna silvestre que estarán incluidas dentro de las tres primeras categorías, así como el valor del Coeficiente de valoración correspondiente a aquellas especies pertenecientes al numeral 3 del presente artículo.

PARÁGRAFO. Para el caso de los permisos de recolección con fines de investigación científica no comercial y los permisos de estudio con fines de elaboración de estudios ambientales, el Coeficiente de valoración (V) tomará un valor de uno (1).

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al Título [IX](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.954 de 3 de agosto de 2016.

SECCIÓN 3.

CÁLCULO DEL MONTO DE LA TASA COMPENSATORIA.



ARTÍCULO 2.2.9.10.3.1. CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El monto a pagar por cada usuario dependerá de la tarifa de la tasa compensatoria para cada especie de fauna silvestre objeto de cobro, el número de especímenes y/o muestras, y el costo de implementación, en aplicación de las pautas y reglas definidas en el artículo [42](#) de la Ley 99 de 1993, y que se expresa así:

$$MP = CI + \sum_{i=1}^n (TFS_i \times ES_i)$$

Donde:

MP: Total del monto a pagar, expresado en pesos.

CI: Costo de implementación, expresado en pesos.

TFS_i: Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para la especie i objeto de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.10.2.2, expresada en pesos por espécimen o muestra.

ES_i: Número de especímenes y/o muestras de la especie i de fauna silvestre objeto de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.10.3.3.

n: Total de especies de fauna silvestre objeto de cobro.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al Título [IX](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.954 de 3 de agosto de 2016.



ARTÍCULO 2.2.9.10.3.2. COSTO DE IMPLEMENTACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El costo de implementación (CI) se determina, teniendo en cuenta los costos mínimos estimados para la implementación de la

tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, como parte de los costos de recuperación del recurso. Este valor corresponde a \$26.000, el cual se ajustará anualmente con el índice de precios al consumidor (IPC), determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al Título [IX](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.954 de 3 de agosto de 2016.



ARTÍCULO 2.2.9.10.3.3. INFORMACIÓN SOBRE EL NÚMERO DE ESPECÍMENES Y/O MUESTRAS BASE PARA EL COBRO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La tasa compensatoria por caza de fauna silvestre nativa se cobrará por el número de especímenes en términos de individuos, según la cantidad cazada o recolectada, o la aprobada en el respectivo permiso o licencia conforme lo establecido en el presente artículo.

Se cobrará por el número de muestras cuando el tamaño corporal de la especie sea muy pequeño (microscópico o con longitud corporal máxima de 3 cm, aproximadamente) y el método de captura no sea selectivo a nivel de especie, según lo establecido en el parágrafo del artículo [2.2.9.10.2.2](#). En artrópodos que puedan ser muestreados mediante captura manual o directa, se cobrará sobre el número de individuos recolectados.

Para el caso de los productos, partes o derivados, se cobrará sobre el número de individuos o muestras aprobadas o recolectadas, y siempre y cuando su recolección implique la captura de los individuos.

PARÁGRAFO 1o. <Ver Notas del Editor> Para el caso de los permisos o licencias para caza deportiva, de control y de fomento, se cobrará con base en el número de especímenes aprobados en el respectivo permiso o licencia. Para el caso de las licencias ambientales para caza comercial, se cobrará según las cuotas de aprovechamiento anual aprobadas en el acto administrativo.

Notas del Editor

- En relación con la expresión 'caza deportiva' (texto subrayado por el editor), debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarado inexecutable el artículo 256 del Decreto 2811 de 1974, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-045-19 de 6 de febrero de 2019, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo. Efectos de la sentencia diferidos hasta el 6 de febrero de 2020.

PARÁGRAFO 2o. Para el caso de los permisos de estudio con fines de investigación científica, permisos individuales de recolección de especies silvestres con fines de investigación científica no comercial y permisos de estudio para la recolección de especímenes con fines de elaboración de estudios ambientales, se cobrará con base en el número de especímenes y/o muestras de fauna silvestre cazadas o recolectadas, de acuerdo con el respectivo informe presentado por el usuario de conformidad con lo establecido por la autoridad ambiental competente y el marco normativo vigente. En caso de que el usuario no presente dicho informe, se cobrará con base en lo

establecido en el respectivo permiso.

PARÁGRAFO 3o. Para el caso de los permisos marco de recolección de que trata el artículo [2.2.2.8.2.1](#) y siguientes del presente decreto, o la norma que los modifique o sustituya, el número de especímenes y/o muestras corresponderá a aquellas reportadas en la información semestral presentada por el titular del permiso ante la autoridad ambiental competente a la que se refiere el artículo [2.2.2.8.2.4](#) del presente decreto. Esta información deberá indicar el número de especímenes y/o muestras recolectadas por especie en el periodo correspondiente por proyecto y práctica docente, relacionando la ubicación geográfica detallada y discriminada por jurisdicción de las autoridades ambientales competentes, y el cobro de la respectiva tasa se realizará anualmente.

PARÁGRAFO 4o. Para el caso de las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que realicen la recolección de especímenes de fauna silvestre con fines de investigación científica no comercial en el marco del artículo [2.2.2.8.1.2](#) del presente decreto, el número de especímenes y/o muestras corresponderá a las efectivamente cazadas o recolectadas según lo registrado en el Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia (SiB), conforme a lo establecido en el parágrafo 1o del citado artículo; esta información deberá ser reportada al menos anualmente a la autoridad ambiental competente con los debidos soportes, y el cobro de la respectiva tasa se realizará anualmente.

PARÁGRAFO 5o. Para el caso de los usuarios que no cuentan con permiso o licencia ambiental para la caza, el cobro se hará con base en el número de especímenes y/o muestras de la fauna silvestre, vivas o muertas, señalado en el acto administrativo de declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental respectivo. Para el caso de los productos o partes, se cobrará de acuerdo con lo establecido en el acto administrativo, y con base en el equivalente de estos en número de individuos, según información sobre rendimiento en canal para carne, el tamaño promedio de la nidada para el caso de huevos, o a partir de la mejor información disponible para cada especie.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al Título [IX](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.954 de 3 de agosto de 2016.

SECCIÓN 4.

DISPOSICIONES FINALES.



ARTÍCULO 2.2.9.10.4.1. FORMA DE COBRO Y RECAUDO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La tasa compensatoria será cobrada y recaudada por la autoridad ambiental competente de la siguiente manera:

1. Mediante factura, cuenta de cobro u otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables, con una periodicidad que no podrá ser superior a un (1) año.
2. La tasa deberá cancelarse dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la expedición de la factura, cuenta de cobro o cualquier documento de conformidad con las normas tributarias y

contables, y vencido dicho término, las autoridades ambientales competentes podrán cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva.

3. Los usuarios tendrán derecho a presentar reclamaciones con relación al cobro de la tasa ante la autoridad ambiental competente, las cuales deberán hacerse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha límite de pago establecida en el documento de cobro. Presentada la reclamación, la autoridad ambiental competente deberá resolverla de conformidad con la normativa que regula el derecho de petición. Contra el acto administrativo que resuelva el reclamo, proceden los recursos previstos en la ley.

4. La autoridad ambiental competente deberá llevar cuenta detallada de las solicitudes presentadas, del trámite y de la respuesta dada a las reclamaciones.

PARÁGRAFO. En los casos en que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, sean los competentes para otorgar el permiso o licencia para la caza, estos deberán remitir a las autoridades ambientales competentes para el cobro, la información relativa al permiso o licencia, conforme lo establecido en el artículo [2.2.9.10.3.3](#).

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al Título [IX](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.954 de 3 de agosto de 2016.



ARTÍCULO 2.2.9.10.4.2. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los recaudos de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre se destinarán a la protección y renovación del recurso fauna silvestre, lo cual comprende actividades tales como la formulación e implementación de planes y programas de conservación y de uso sostenible de especies animales silvestres, la repoblación, el control poblacional, estrategias para el control al tráfico ilegal, la restauración de áreas de importancia faunística, entre otras, así como el monitoreo y la elaboración de estudios de investigación básica y aplicada, estas últimas prioritarias para efectos de la inversión de la tasa, teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados de la tasa compensatoria.

Las autoridades ambientales competentes deberán realizar las distribuciones en sus presupuestos de ingresos y gastos a las que haya lugar para garantizar la destinación específica de la tasa.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al Título [IX](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.954 de 3 de agosto de 2016.



ARTÍCULO 2.2.9.10.4.3. REPORTE DE INFORMACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades ambientales competentes reportarán al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la información relacionada con la aplicación de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, de conformidad con la reglamentación que para tal fin expedirá este Ministerio.

Este reporte deberá ser remitido anualmente con la información correspondiente al período comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, a más tardar el 30 de abril de cada año.

PARÁGRAFO. La autoridad ambiental competente deberá anualmente hacer pública la información referente a las inversiones anuales realizadas con los recursos recaudados por la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre en la página web de la entidad y en cualquier otro medio de comunicación masiva.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al Título [IX](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.954 de 3 de agosto de 2016.



ARTÍCULO 2.2.9.10.4.4. CONTINUIDAD DE LAS ACTUACIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los actos administrativos en los que se haya establecido la obligación de la reposición de los especímenes, así como los procesos sancionatorios ambientales iniciados para determinar el cumplimiento de la misma, expedidos antes de la entrada en vigencia de la presente adición, continuarán vigentes hasta su cumplimiento o hasta la terminación del respectivo proceso.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al Título [IX](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.954 de 3 de agosto de 2016.

CAPÍTULO 11.

TASA COMPENSATORIA POR LA UTILIZACIÓN PERMANENTE DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTÁ.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo al Título [9](#), de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por la utilización permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil diecisiete (2017) (Art. 2).

SECCIÓN 1.

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 2.2.9.11.1.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo [42](#) de la Ley 99 de 1993, por la utilización permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, de predios con edificaciones ubicados en la Zona de Recuperación Ambiental definida en la Resolución número 463 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la categoría de zonificación que haga sus veces.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo al Título [9](#), de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por la utilización permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil diecisiete (2017) (Art. 2).



ARTÍCULO 2.2.9.11.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El presente capítulo aplica a la autoridad ambiental que se refiere el artículo [2.2.9.11.1.3](#) y a los propietarios, poseedores o tenedores de predios con edificaciones localizados en la Zona de Recuperación Ambiental definida por la Resolución número 463 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la categoría de zonificación que haga sus veces, en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos, el presente capítulo se aplicará sobre los predios con área alterada, con edificaciones existentes al 14 de abril de 2005, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución número 463 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 3o, numeral 4, literal e.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo al Título [9](#), de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por la utilización permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil diecisiete (2017) (Art. 2).

ARTÍCULO 2.2.9.11.1.3. SUJETO ACTIVO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Es competente para cobrar y recaudar la tasa compensatoria por la utilización permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (CAR), de conformidad con lo dispuesto el numeral 13, del artículo [31](#), de la Ley 99 de 1993.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo al Título [9](#), de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por la utilización permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil diecisiete (2017) (Art. 2).

ARTÍCULO 2.2.9.11.1.4. SUJETO PASIVO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Están obligados al pago de la tasa compensatoria todos los propietarios, poseedores o tenedores de predios con edificaciones ubicados en la Zona de Recuperación Ambiental de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá definida por la Resolución número 463 de 14 de abril de 2005 expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la categoría de zonificación que haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [42](#) de la Ley 99 de 1993.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo al Título [9](#), de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por la utilización permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil diecisiete (2017) (Art. 2).

SECCIÓN 2.

DEFINICIONES DE LA TASA COMPENSATORIA.

ARTÍCULO 2.2.9.11.2.1. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para la aplicación del presente capítulo se adoptan las siguientes definiciones:

Área alterada: Superficie de terreno de un predio que ha sido transformado y ocupado con edificaciones, generando procesos de fragmentación y deterioro de coberturas naturales.

Edificación: Es la unión de materiales de construcción adheridos al terreno, con carácter de permanente, cualesquiera sean los elementos que la constituyan.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo al Título [9](#), de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por la utilización permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil diecisiete (2017) (Art. 2).

SECCIÓN 3.

CÁLCULO DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA.

ARTÍCULO 2.2.9.11.3.1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con el sistema y método definidos por el artículo [42](#) de la Ley 99 de 1993, el cálculo de la tasa compensatoria por la utilización permanente con predios localizados en la Zona de Recuperación Ambiental de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se desarrolla en los artículos subsiguientes.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo al Título [9](#), de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por la utilización permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil diecisiete (2017) (Art. 2).

ARTÍCULO 2.2.9.11.3.2. TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA (T). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa de la tasa compensatoria por el uso permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, expresada en pesos por metro cuadrado, está compuesta por el producto de la tarifa mínima (**Tm**), el factor de perpetuidad (**fp**) y el factor de diferencial socioeconómico (**fdse**), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos de acuerdo con la expresión:

$$T = Tm \times fp \times fdse$$

Donde:

Tm: Tarifa mínima: Es la tarifa de conformidad con lo establecido en el artículo [2.2.3.11.3.3.](#), expresada en pesos por metro cuadrado (\$/m²).

fp: Factor de perpetuidad: Coeficiente adimensional, de conformidad a lo establecido en el artículo [2.2.3.11.3.4](#).

fdse: Factor diferencial socioeconómico: Coeficiente adimensional, de conformidad a lo establecido en el artículo [2.2.3.11.3.5](#).

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo al Título [9](#), de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por la utilización permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil diecisiete (2017) (Art. 2).

ARTÍCULO 2.2.9.11.3.3. TARIFA MÍNIMA (TM). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Teniendo en cuenta los costos de recuperación, sociales y ambientales, como base del cálculo de la depreciación de las coberturas arbóreas de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, de acuerdo con las pautas y reglas establecidas por el artículo [42](#) de la Ley 99 de 1993. La tarifa mínima representa los costos unitarios de las actividades necesarias para la rehabilitación ecológica, considerando los aspectos biofísicos de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá mediante resolución la Tarifa mínima (Tm) de la Tasa Compensatoria por la utilización permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, la cual se ajustará anualmente.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo al Título [9](#), de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por la utilización permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil diecisiete (2017) (Art. 2).

ARTÍCULO 2.2.9.11.3.4. FACTOR DE PERPETUIDAD (FP). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Debido a que la utilización de la reserva es de forma permanente, el costo de rehabilitación ecológica, por metro cuadrado, se difiere a perpetuidad, por medio de la tasa social de descuento vigente para proyectos de inversión social en Colombia, doce por ciento (0.12), definida por el Departamento Nacional de Planeación, (DNP).

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo al Título [9](#), de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por la utilización permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil diecisiete (2017) (Art. 2).

ARTÍCULO 2.2.9.11.3.5. FACTOR DE DIFERENCIAL SOCIOECONÓMICO (FDSE).

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>
Es el coeficiente que busca diferenciar el pago de la Tasa Compensatoria de cada predio teniendo en cuenta el estrato socioeconómico al que pertenece, según la siguiente tabla:

Estrato	Factor de Diferencial Socioeconómico
1	0.07
2	0,12
3	0,21
4	0,26
5	0,64
6	1,12

Para adelantar el cobro en los predios con destino económico diferente al habitacional, que no poseen estratificación socioeconómica, se les aplicará un factor de diferencial socioeconómico dependiendo de la propiedad del predio y del destino económico en el que esté clasificado según la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, de la siguiente manera:

- a) Para predios de propiedad de particulares que tengan destinos económicos como: comercio puntual, comercio en centro comercial, comercio en corredor comercial, recreacionales privados, dotacionales privados, parqueaderos, predios con mejoras, predios industriales y vías de propiedad privada se les aplicará el factor de diferencial socioeconómico equivalente al estrato 6.
- b) Para predios de propiedad del Estado que tengan destinos económicos públicos, se les aplicará el factor de diferencial socioeconómico equivalente al estrato 1.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo al Título [9](#), de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por la utilización permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil diecisiete (2017) (Art. 2).

SECCIÓN 4.

CÁLCULO DEL MONTO DE LA TASA COMPENSATORIA.

ARTÍCULO 2.2.9.11.4.1. CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR POR LA TASA

COMPENSATORIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El monto a pagar (**MP**) por los sujetos pasivos dependerá del área alterada (**Aa**) y la tarifa de la tasa compensatoria (**T**), en aplicación de las pautas y reglas definidas en el artículo [42](#) de la Ley 99 de 1993 y que se expresa así:

$$MP = Aa \times T$$

Donde:

MP. Monto a Pagar, se expresa en pesos (\$).

Aa: Área alterada, se expresa en metros cuadrados (m²), de conformidad a lo establecido en el artículo [2.2.9.11.2.1](#).

T: Tarifa de la tasa compensatoria, expresada en pesos por metro cuadrado (\$/m²), de conformidad a lo establecido en el artículo [2.2.9.11.3.2](#).

PARÁGRAFO. Para los predios que están en régimen de propiedad horizontal, el monto a pagar por cada propietario o poseedor se calculará a partir de la suma del área alterada privada y el área equivalente por coeficiente de copropiedad de los bienes comunes.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo al Título [9](#), de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por la utilización permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil diecisiete (2017) (Art. 2).

SECCIÓN 5.

RECAUDO DE LA TASA COMPENSATORIA.



ARTÍCULO 2.2.9.11.5.1. FORMA DE COBRO Y RECAUDO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La tasa compensatoria deberá ser cobrada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (CAR), así:

1. Mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables, la cual no podrá ser superior a un (1) año, y deberá contemplar un corte de facturación a 31 de diciembre de cada año, cobro por año vencido.
2. La tasa compensatoria deberá cancelarse dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la expedición de la factura, cuenta de cobro o cualquier documento de conformidad con las normas tributarias y contables, vencido dicho término, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (CAR) podrá cobrar los créditos exigibles a su favor en el marco del cobro coactivo establecido en la Ley [1437](#) de 2011.
3. Los usuarios tendrán derecho a presentar reclamaciones por escrito con relación al cobro de la

tasa ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (CAR), los cuales deberá hacerse dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha límite de pago establecido en el documento de cobro. Presentada la reclamación, la CAR deberá resolverla de conformidad con la normativa que regula el derecho de petición. Contra el acto administrativo que resuelva el reclamo, proceden los recursos previstos en la ley.

4. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (CAR), deberá llevar la relación detallada de las solicitudes presentadas, del trámite y de las respuestas dadas a las reclamaciones.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo al Título [9](#), de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por la utilización permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil diecisiete (2017) (Art. 2).

ARTÍCULO 2.2.9.11.5.2. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los recaudos de la Tasa Compensatoria se destinarán a la protección y renovación de los recursos naturales renovables en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá de acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejo de esta reserva.

Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (CAR), podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados de la tasa compensatoria.

Para lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (CAR), deberá realizar las distribuciones en su presupuesto de ingresos y gastos a las que haya lugar para garantizar la destinación específica de la tasa.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo al Título [9](#), de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por la utilización permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil diecisiete (2017) (Art. 2).

SECCIÓN 6.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 2.2.9.11.6.1. REPORTE DE LA INFORMACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (CAR), reportará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

la información relacionada con la aplicación de la Tasa Compensatoria, de conformidad con los lineamientos que para tal fin expedirá dicho Ministerio.

Este reporte deberá ser remitido anualmente con la información correspondiente al período comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, a más tardar el 30 de marzo de cada año.

El seguimiento de la información se realizará en el marco del seguimiento al Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá elaborado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (CAR) y adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo al Título [9](#), de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por la utilización permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil diecisiete (2017) (Art. 2).

ARTÍCULO 2.2.9.11.6.2. INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EL COBRO DE LA TASA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (CAR), deberá solicitar a las autoridades pertinentes la última información disponible sobre los predios y área alterada para adelantar el cobro de la tasa compensatoria de que trata el presente capítulo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo al Título [9](#), de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por la utilización permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil diecisiete (2017) (Art. 2).

qwe

CAPÍTULO 12.

TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE EN BOSQUES NATURALES.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo al Título [9](#), de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.673 de 2 de agosto de 2018.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de Marzo de 2019

